

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20190041400**

Estando al despacho las diligencias a fin de continuar el trámite de la instancia se dispone:

1. Revisada la documental adosada por conducto de apoderado del aparente poseedor Jesús Anyelo Díaz Cely, se observa que se da cumplimiento al auto inmediatamente anterior acreditando su interés.

Por lo anterior, se tiene como LITISCONSORTE POR PASIVA al Señor JESÚS ANYELO DÍAZ CELY, en este sentido acorde al inciso 2 el art 61 del CGP, se ordena la citación de la persona mencionada.

Se reconoce personería al profesional en derecho CARLOS EMIR SILVA como apoderado judicial del litisconsorte Jesús Anyelo Díaz Cely con las facultades conferidas en el memorial poder obrante a folio 996.

2. En este orden, se REQUIERE a la parte actora de estricta observancia a los deberes establecidos en los arts. 3º y 9 del Decreto 806 de 2020 en conc., con el Art. 78-14 del CGP, y proceda a la remisión de la demanda y sus anexos, inadmisión, subsanación y anexos, del auto la admisorio, de esta providencia y así como cualquier pieza procesal pertinente, con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

Téngase en cuenta que para tener por surtida las notificaciones y traslados acorde al Decreto 806 de 2020 en armonía con las normas procesales, deberá enviarse los soportes del mensaje de datos directo al despacho con copia al apoderado y/o sujeto procesal conforme a los arts. 3 y 8, parágrafo art 9 del decreto en mención y art. 78-14 del CGP.

Por lo anterior, se indica para efectos de notificaciones el siguiente buzón electrónico del apoderado del litisconsorte emirsilvafranquicia@gmail.com.

3. Conforme a lo anterior, se insta a la demandante quien actúa en nombre propio, aclarar los motivos por los cuales no proveyó la concerniente demanda contra el aparente poseedor, atendiendo que la misma lo convoco en audiencia de conciliación prejudicial como se observa en documental a folio 1045 y vuelto.

4. Se REQUIERE a la actora de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, respecto a la imposición de valla publicitaria de que trata el art 375 del CGP y su correspondiente registro fotográfico.

5. Una vez se encuentre acreditada la imposición de la valla por secretaria se proveerá la pertinente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y procesos de pertenencia.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc93702093974bf04ee160798cb9f133aeefad3ebe5ccacdf1d29887417a293**

Documento generado en 10/03/2021 05:21:51 AM